



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230094800**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Aprobado según acta No. 015 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Selección número Seis, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, en la cual se dispuso:

VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 11.110 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en los anexos 1 y 2. En consecuencia, **REMITIR** copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos expedientes, realizado por la Presidencia de esta Corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir esta circunstancia.³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, por la remisión tardía de las Acciones de tutela de María Elena Barrero de Sánchez

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300948 FL. 55

contra SALUD TOTAL EPS con 73001400300820220004700⁴ y tutela de Shaila Perdomo carrasco contra el Banco ITAU y otros 73001400300620210046400⁵ para su eventual revisión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 22 de septiembre de 2023,⁶ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁷ con auto del 3 de octubre del 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁸

2. El 11 de octubre de 2023, el secretario del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, doctor Andrés Leonardo Orjuela Romero certificó que los encargados del trámite de las acciones de tutela objeto de compulsa fueron los empleados que ocuparon el cargo de Asistente Judicial durante el año 2022, estos son: LUZ NELLY SIERRA CRUZ y RICARDO TOCORA SÁNCHEZ, de quienes se remitió copia de los actos de nombramiento y posesión, novedades administrativas y funciones asignadas.⁹

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹¹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496\013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496\RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022).xlsx Registro 194

⁵ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496\013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496\RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022).xlsx Registro 205

⁶ Documento 004ACTADEREPARTO11202300948

⁷ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁸ Documento 006INDAGACIONPREVIARAD202300948

⁹ Documento 008RTAJUZGADO04CIVIDELCTODEIBAGUE202300948 FL. 2-19

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹².

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de la tutela de María Elena Barrero de Sánchez contra SALUD TOTAL EPS con 73001400300820220004700¹³ y tutela de Shaila Perdomo carrasco contra el Banco ITAU y otros 73001400300820220004700¹⁴ para su eventual revisión.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con oficio calendado el 11 de octubre de 2023, la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, remitió informe detallado de las actuaciones surtidas al interior de las acciones constitucionales génesis de la presente actuación, así:¹⁵

ACTUACIONES	73001400300820220004700 ¹⁶	73001400300820220004700 ¹⁷
REPARTO	17/2/2022	8/2/2022
ADMISIÓN	21/2/2022	9/2/2022
FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	17/3/2022	8/3/2022
NOTIFICACIÓN FALLO	18/3/2022	9/3/2022
CONTROL DE TÉRMINOS	30/3/2022	17/3/2022
FECHA REGISTRO SICOR CORTE CONSTITUCIONAL	2/4/2022	23/3/2022
MOTIVO DE DEVOLUCIÓN	No selección para revisión auto de 30 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de julio de 2022.	No selección para revisión auto de 30 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de julio de 2022.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496\013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496\RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022).xlsx Registro 194

¹⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496\013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496\RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022).xlsx Registro 194

¹⁵ Documento 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO04CIVILDELCTO20300948\0009 ContestaciónSolicitudProbatoria.pdf

¹⁶ Documento de María Elena Barrero de Sánchez contra SALUD TOTAL EPS

¹⁷ Documento tutela de Shaila Perdomo carrasco contra el Banco ITAU y otros

Con el informe se remitió copia de los links contentivos de las acciones constitucionales que fueron descargados por secretaría y anexados al expediente disciplinario digital,¹⁸ que al ser revisados coinciden en todas sus partes con la información suministrada por le funcionaria judicial.

De la información en cuadro arriba relacionada se tiene que la tutela de María Elena Barrero de Sánchez contra SALUD TOTAL EPS con 73001400300820220004700, fue fallada en segunda instancia el 17 de marzo de 2022, con control de notificaciones y ejecutoria del 30 de marzo del mismo año y remitida a la Corte Constitucional el 2 de abril de 2022, es decir a los dos días.

Que la tutela de Shaila Perdomo carrasco contra el Banco ITAU y otros con 73001400300620210046400 fallada el 17 de marzo de 2022, con control de términos del 17 de la misma calenda y remitida a la Corte Constitucional el 23 de marzo del mismo año, es decir, al tercer día hábil teniendo en cuenta que los días 19, 20 y 21 de marzo fueron sábado, domingo y lunes festivo.

De lo anterior, no queda duda que no fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 que establece:

ARTICULO 32.-

Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.*

Así las cosas, ante la inexistencia de la mora reclamada por la Corte Constitucional, no le queda más a la Sala que disponer la terminación de la indagación previa dispuesta contra los empleados del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

¹⁸ Documento 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO04CIVILDELCTO20300948

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0134309395c1633cc041b9770edc3ab6ef6fe707feb1fe7e3c004692dfb53b**

Documento generado en 08/05/2024 07:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>